

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00227-01
DEMANDANTE: GONZALO HERNANDEZ BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de junio de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar la demanda y, en consecuencia, terminado el proceso.

ANTECEDENTES:

El señor **GONZALO HERNANDEZ BAQUERO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad, instauró demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1009100-0541 del 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Gobernador del Departamento del Meta, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecidas en la Ley 91 de 1989; como consecuencia solicitó que se ordene a la demandada que reconozca, liquide, incluya en nómina y pague la prestación indicada, a partir de la fecha de su vinculación como docente oficial, con sus respectivos intereses moratorios.

La demanda fue instaurada en mayo 05 de 2015, de conformidad con el acta de reparto visible 31 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 12 de junio de 2015 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada por el señor Gonzalo Hernández Baquero, con fundamento en que la parte actora no la subsanó, según orden dada en auto del 15 de mayo de 2015, donde se dispuso la corrección del acápite de hechos y que se aportaran los derechos de petición, por medio de los cuales solicitó las pruebas que pide se decreten, en atención a lo dispuesto en el artículo 162-5 del C.P.A.C.A.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo* solicitando sea revocada y, en su lugar, se admita la demanda, fundamentando su pedimento en que si bien es cierto en los hechos de la demanda se hizo referencia a interpretaciones normativas o jurisprudenciales, también lo es que existen los acápites de fundamentos de derecho, normas violadas y conceptos de violación, por lo que no se genera duda alguna frente a la situación fáctica.

De otra parte indicó, que no existe motivo suficiente para haber rechazado la demanda, más aun cuando en etapas procesales posteriores a la admisión de la demanda, los actos administrativos pueden ser objeto de controversia entre las partes, pues, de acuerdo con la jurisprudencia, toda prueba allegada al proceso tiene validez mientras la contraparte no la tache de falsedad.

Por último, indicó que la jurisdicción contencioso administrativa, no debe ser, ni actuar de manera formalista, sino que su deber es garantizar y propender por los derechos fundamentales, en especial el acceso efectivo a la administración de justicia, contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora se encuentra vulnerado por haberse rechazado la demanda, como lo propone el demandante.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, que no es otro que los diez (10) días, que establece el artículo 170 ibídem.

El anterior evento ocurre en el sub lite, pues, en auto del 15 de mayo de 2015 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrige dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

Lo anterior no significa que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a estos otros requisitos adicionales no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables, en caso de no alegarse por la contraparte, o que pueden superarse en el decurso del proceso.

En el caso concreto, las falencias que el operador de primera instancia encontró en la demanda, se sintetizan en que en el acápite denominado "HECHOS" no solo se relacionan hechos y omisiones, sino que además se numeran argumentos jurídicos y que las pruebas que pide sean decretadas, debieron ser aportadas con la demanda y/o, en su defecto, allegarse las peticiones presentadas ante las entidades con el propósito el mismo recaudo probatorio documental

Para esta Colegiatura, los yerros invocados por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda deba ser rechazada, pues, en primer lugar, en el acápite de los hechos y omisiones se observa que se mencionan algunas normas, sin embargo, esto no interfiere para la fijación del litigio, ya que simplemente se relacionan con el fin de fundamentar la situación fáctica que se narró por parte del actor, en consecuencia, no resulta razonable que la demanda sea rechazada, pues, el juez tiene dentro de sus facultades la de interpretar la demanda, sin incurrir en rigorismos que la ley no contempla como causal de rechazo.

En segundo lugar, frente al aspecto relacionado con la no aportación de las pruebas que la parte actora solicita sean decretadas, la Sala considera que la etapa de admisión de la demanda no es la procedente para analizar lo concerniente a las pruebas, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. éstas deben ser estudiadas en la audiencia inicial. Igualmente, debe señalarse que respecto de las pruebas que se deben aportar se encuentra como obligatorio allegar el acto o los actos administrativos demandados, situación que en el sub lite se cumple a cabalidad, no resultando procedente que se exija aportar otras documentales que pueden ser recaudadas en el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, para la Sala el auto recurrido debe ser revocado, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos que no contempla la normatividad procesal, siendo procedente ordenar al a quo que admita la demanda y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en junio 12 de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda instaurada por el señor GONZALO HERNANDEZ BAQUERO en contra del DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 003


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
MUNICIPIO ESTADO No.

- 4 FEB 2016

000017



SECRETARIO (A)